



San Andrés, Isla, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00084-00
Demandante	ANDREA MARCELA SÁNCHEZ PELAYO endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A
Demandado	Daisury Cantillo Gallego
Auto Interlocutorio No.	00279-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss. del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss. del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e intereses moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

De otra arista, vislumbra la suscrita que la parte ejecutante, endosa en procuración a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba.

Sobre el particular, el artículo 658 del Código de Comercio nos enseña que:

“El endoso que contenga la cláusula **"en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad**; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia. Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que *“no se compromete su responsabilidad”*, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente. Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica



que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante. Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

Si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

En conclusión, el endoso coloca a otra persona en su lugar, puesto que, al hablarse de él, se está haciendo referencia a una negociación, entrega del título o colocar a otra persona como tenedor del mismo, el cual se emite con efectos plenos o limitados.

Así las cosas, se reconocerá a la nombrada abogada como endosataria en procuración del Banco Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de **DAISURY CANTILLO GALLEGO**, y a favor de **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente suma, derivada del pagaré No. 3480095505 de fecha 26 de noviembre.

- a) Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$81.341.282) M/CTE.**
- b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 27 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada señora **DAISURY CANTILLO GALLEGO**, a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes,

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183



conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba., como endosataria en procuración de la sociedad bancaria **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261aafcba4860635bcc9e7a61ef97d32dfaa75411babf9a04672eec3efe478a4**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>